

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 890304436-2, contra ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA y CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1144193805 y 1143852647, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Libreros Victoria y Gallego Girón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$895.334), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2-6493, adosada en copia a la demanda.

b) b) SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$77.777), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de octubre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de diciembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado CRISTIAN ANDRÉS GALLEGO GIRON, desde el 17 de marzo de 2023 y a la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA, desde el 27 de septiembre de 2023, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término legal los ejecutados presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

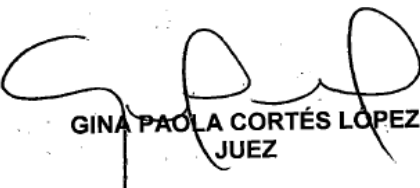
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$68.120.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00388 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el Auto 30 de junio de 2023, notificado por estado virtual No. 109 del 04 de julio de 2023, mediante el cual se declarar infundada la controversia planteada por el acreedor Banco de Occidente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, el acreedor Banco de Occidente, argumenta “...Yerra el despacho en argumentar que el PAGO DIRECTO iniciado por mi representada contra la señora ANA FERNANDA LOZANO ALZATE C.C. 31.712.961, se enlista dentro de los procesos que no se deban iniciar o suspender dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por el artículo 545 del C.G.P., toda vez que dicho articulado es claro y taxativo, al señalar que solo se suspenden los procesos ejecutivos, de restitución por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva, pero en ningún caso se estipuló el “TRAMITE DE PAGO DIRECTO”, que como su nombre lo dice es un mero trámite, no un proceso judicial...” reiterando la exclusión de las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria a favor de del Banco de Occidente S.A. dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Lozano Álzate, exponiendo “...el pago directo es un trámite privado pactado por mutuo acuerdo entre las partes, donde en caso de que no se realice entrega voluntaria del bien se realizará una simple petición a la autoridad judicial...”

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 057 del 22 de septiembre de 2023, los sujetos procesales permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Es reiterativo el recurrente en discutir que la acreencia amparada con garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa DN692 a favor del Banco de Occidente S.A. debe ser excluida de la solicitud de negociación de deudas de la ciudadana Ana Fernanda Lozano Álzate que se tramita en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, argumentando “...el trámite de pago directo es una solicitud simple, sin que medie proceso judicial alguno, para lo cual no resulta ni siquiera aplicable la suspensión de que trata el artículo 545 del C.G.P. pues aquel se refiere a los procedimientos judiciales de carácter ejecutivo, de restitución por mora en los cánones de arrendamiento y de jurisdicción coactiva adelantados contra el deudor, situación distinta a la que aquí se presenta...”.

La solicitud de trámite de negociación de deudas, es un procedimiento inmerso en el título de “*insolvencia de persona natural no comerciante*”, el cual por expreso mandato del legislador tiene prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria (Art. 576 C.G.P.) y en este título prevalente, se consagra con toda claridad, en el artículo 545, que la aceptación de la solicitud, tiene como efecto que no podrán “*iniciarse nuevos procesos y se suspenderán los procesos que estuvieron en curso al momento de la aceptación*”.

Ahora, el motivo central de la inconformidad del recurrente se encuentra en que si bien los procesos en curso deben suspenderse, ello solo ocurre con los de ejecución y “el pago directo” no tiene tal calidad.

Para evidenciar el equívoco del recurrente basta con mencionar que la Ley 1676 de 2013, norma que de manera expresa le permite al particular pagar su acreencia directamente con los bienes del deudor sin necesidad de mediación judicial, estableció como su objeto, en su artículo primero: “...*incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.*”

Es decir, que dicha ley regula entre otras cosas los procedimientos de EJECUCION de las garantías, entre los que claramente se encuentra el de pago directo, que diferente a como lo entiende el litigante no es un mero trámite, es todo un proceso de ejecución extrajudicial, pues está a cargo del acreedor, aunque debe garantizar y respetar el pacto y los derechos fundamentales.

La confusión del memorialista está en lo que es el pago directo como mecanismo de ejecución, y la solicitud de aprehensión que dentro del proceso de pago directo, hace el acreedor en aras de hacerse a la tenencia material de la garantía, a efectos de lograr el pago de su derecho de crédito. El pago directo es un mecanismo de ejecución, la solicitud de aprehensión un mero trámite.

y entender el pago directo como un mecanismo de ejecución, no es una postura caprichosa, es solo la aplicación de la ley a la cual es Despacho se somete, de acuerdo al artículo 7 del C.G.P., toda vez que la Ley 1676 de 2013 de manera categórica regla en su Título VI, la ejecución de la garantía mobiliaria, estableciendo en su Capítulo I, Artículo 58, los mecanismos de ejecución y regulando expresamente el pago directo en este título.

Así entonces, no es posible aceptar que el pago directo no es una ejecución de la garantía, pues allí se logra el pago forzado con el bien, es decir se ejecuta, se usa el bien para el pago.

Y si bien quisiera discutirse que el régimen de garantías mobiliarias regla de manera especial el asunto cuando se está ante un proceso de insolvencia, es importante anotar que ya la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Y además que no hay duda alguna respecto a que toda ejecución debe suspenderse por mandato expreso del Artículo 545 del C.G.P., norma que tiene expresa prevalencia normativa de acuerdo al Artículo 576 del C.G.P.

En ese sentido, debiéndose ser exigible la obligación garantizada (prendaria) dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en garantía de la lealtad procesal e igualdad dentro de las reglas del proceso, procediéndose a la graduación del crédito conforme a la prelación legal y el pago del mismo según lo acordado por los acreedores y las reglas del concurso, que son de obligatorio cumplimiento para la totalidad de la masa concursal, entre ellas el principio de universalidad objetiva, igualdad y buena fe, no se evidencia que la decisión censurada contenga vicio alguno y por ello se mantendrá incólume.

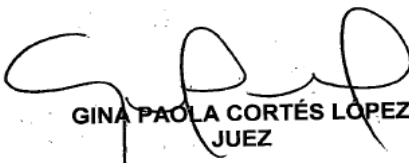
Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** Auto 30 de junio de 2023, notificado por estado virtual No. 109 del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>170</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00688 00

1. RECONOZCASE personería a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ quien detenta la tarjeta profesional No. 176.943 del C. s de la J., como apoderada judicial del garante, Jhon Eder Silva Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Respecto a la entrega del vehículo, deberá el interesado estarse a lo dispuesto en Auto de 6 de septiembre de 2023, con el cual se terminó el presente trámite de aprehensión y se ordenó la entrega del bien al acreedor garantizado o quien este disponga, orden que se comunicó al Parqueadero caliparking y GM Financial Colombia S.A., con oficio 1917 de 11 de septiembre de 2023, entregado al parqueadero el mismo día a las 11:45 a.m.

Con lo anterior concluyó la actuación del Juzgado, cualquier situación en los sucesivo corresponde a las partes. No obstante, por Secretaría remítase a la apoderada Vásquez copia de los oficios de enteramiento para su conocimiento.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO del acreedor GM Financial Colombia S.A., el informe presentado por el parqueadero caliparking, en el que contas que a 30 de septiembre el bien sigue estando a su cargo, haciéndosele saber que desde el 11 de septiembre de 2023 el bien está a su disposición.

Notifiquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Oct-2023

La Secretaria,